



Inadmisible el recurso de casación

El recurrente vincula sus alegaciones con las causales 1, 2 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, pero los cuestionamientos esbozados no se configuran en la causal. El Tribunal Superior efectuó una adecuada motivación en la resolución materia de grado.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Elmer Elvis Gamarra Ramírez contra la sentencia de vista, del veinte de abril de dos mil veintiuno (folios 628 a 669), en el extremo en que confirmó la sentencia de primera instancia, del siete de mayo de dos mil diecinueve, que lo condenó como autor de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado (ilícito previsto en el inciso 3 del artículo 108 del Código Penal, en concordancia con el artículo 106 del mismo cuerpo normativo), en agravio de Andrés Epifanio Aguirre Alvarado y Jeyson Julihno Ponce Beteta, y contra la seguridad pública-peligro común en la modalidad de fabricación, comercialización, uso o porte de armas de fuego, en su forma de tenencia de municiones (ilícito previsto en el primer párrafo del artículo 279-G del Código Penal), en agravio del Estado; y, de conformidad con el artículo 50 del Código Penal, le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad —dieciocho años por cada agraviado y seis años por el delito de tenencia— y fijó en S/ 70 000 (setenta mil soles) el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos del impugnante

Primero. El recurrente ELMER ELVIS GAMARRA RAMÍREZ fundamentó el recurso de casación (folios 675 a 686), invocó las causales 1, 2 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal —en adelante CPP— y alegó que:

- 1.1. Las instancias de mérito vulneraron los principios constitucionales de debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, derecho de defensa, seguridad jurídica y debida motivación de las resoluciones jurisdiccionales, pues la impugnada no contiene motivación congruente, al no considerar lo establecido en el artículo 393, numeral 2, del CPP, con relación al debido y el correcto procedimiento a seguir para la deliberación y la votación de las sentencias; en ese sentido, no se efectuó una apreciación de las pruebas en la forma prevista por ley y la correcta apreciación y valoración de la prueba, afectándose el principio de congruencia procesal.
- 1.2. Se trastocó el principio de juez imparcial, pues el Colegiado asumió el papel de una suerte de defensor de legalidad con las preguntas aclaratorias al recurrente, las cuales debió haberlas efectuado el Ministerio Público desde un inicio.
- 1.3. El Colegiado se limitó a indicar que se cumplió con la valoración, sin desarrollar o justificar de forma razonada y lógica cómo es que se llega a dicha conclusión.
- 1.4. Tampoco se procedió conforme lo dispuesto en el artículo 394 del CPP.
- 1.5. Sobre la prueba trasladada y que pueda servir para condenarlo en este proceso, no corresponde aplicarla a los actuados, dado que no se trató de una banda criminal, y tales medios de prueba fueron incorporados en otro proceso penal, esto es, el Expediente Judicial n.º 3930-2018, el cual concluyó con la absolución del procesado, por lo que se vulneró el artículo 393, numeral 1, del CPP.

- 1.6. El desarrollo de la prueba indiciaria “adolece de deficiencias y razonamiento lógico-jurídico” (sic).
- 1.7. La persona disparó con una pistola semiautomática, calibre 380 auto (9mm corto), marca "CBC", arma de fuego de fabricación brasileña; sin embargo, en la sentencia de vista se indicó que “se cuestiona un arma de fuego marca Tissa” (sic), es decir, que ni el propio Colegiado puede determinar a ciencia cierta cuál fue el arma utilizada.
- 1.8. Para la condena se consideró tanto una pericia de espectrofotómetro de absorción atómica, del diez de febrero de dos mil diecisiete, recabada luego de ocho meses de sucedido el *factum* del homicidio que es materia de análisis, como el hecho de haber salido positivo para el hallazgo de los cationes en su mano, luego de ocho meses, de ninguna manera puede ser considerado como indicio.

II. Análisis del caso concreto

Segundo. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación (folios 687 y 688 del cuaderno de casación) está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

El proceso seguido contra Elmer Elvis Gamarra Ramírez fue por la comisión de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado (ilícito previsto en el inciso 3 del artículo 108 del Código Penal, en concordancia con el artículo 106 del mismo cuerpo normativo), en agravio de Andrés Epifanio Aguirre Alvarado y Jeyson Julihno Ponce Beteta, y contra la seguridad pública-peligro común en la modalidad de fabricación, comercialización, uso o porte de armas de fuego, en su forma de tenencia de municiones (ilícito previsto en el primer párrafo del artículo 279-G del Código Penal), en agravio del Estado, cuya pena conminada supera el criterio de gravedad de pena. Así, el recurso se ciñe a las exigencias establecidas en el artículo 427, numerales 1 y 2 (literal b), del CPP, pero para su admisión

también debe estar acorde a las exigencias previstas en el artículo 430, numeral 1, del código citado.

Tercero. El recurrente vincula sus alegaciones a las causales 1, 2 y 4 del artículo 429 del CPP; del control *in iure* se advierte que en la alegación prevista en los puntos 1.1, 1.3 y 1.6 de la presente ejecutoria —que precisa que no se consideró lo establecido en el artículo 393, numeral 2, del CPP, con relación al debido y correcto procedimiento a seguir para la deliberación y votación de las sentencias— NO se efectuó una apreciación de las pruebas en la forma prevista por ley y la correcta apreciación y valoración de la prueba; además, el desarrollo de la prueba indiciaria “adolece de deficiencia y razonamiento lógico jurídico” (sic). Al indicar tales alegaciones, el recurrente se limitó a cuestionar la actividad de valoración de los medios de prueba, sin señalar o indicar qué medios de prueba fueron valorados ni cumplir con los estándares de motivación individual y conjunta.

Cuarto. En lo referente a la alegación —prevista en el punto 1.2 de la presente ejecutoria— de que se trastocó el principio de juez imparcial, pues el Colegiado asumió el papel de una suerte de defensor de la legalidad y formuló preguntas aclaratorias al recurrente, las cuales debieron ser efectuadas por el Ministerio Público, cabe precisar que en audiencia de apelación (folios 622 a 624), efectivamente, el Colegiado Superior formuló en sede de casación preguntas aclaratorias, también el representante de la legalidad y la defensa técnica del recurrente, que no presentó oposición ni impugnó la alegación que indica ahora . Las preguntas aclaratorias hechas por el Colegiado Superior están autorizadas por la normativa prevista en el numeral 4 del artículo 375 del CPP¹. En consecuencia, no es amparable tal

¹ Artículo 375 Orden y modalidad del debate probatorio.-

1. El debate probatorio seguirá el siguiente orden:

a) Examen del acusado;
b) Actuación de los medios de prueba admitidos; y,
c) Oralización de los medios probatorios.

2. El Juez Penal, escuchando a las partes, decidirá el orden en que deben actuarse las declaraciones de los imputados, si fueran varios, y de los medios de prueba admitidos.

alegación.

Quinto. Respecto a que no corresponde aplicar la prueba trasladada a los actuados, pues no se trató de una banda criminal —punto 1.5 de la presente ejecutoria—, y a que tales medios de prueba no pueden servir para condenarlo en este proceso, ya que se incorporaron en otro proceso penal —Expediente Judicial n.º 3930-2018, que concluyó con la absolución del procesado, razón por la que se vulneró el artículo 393 (numeral 1) del CPP. Sobre la prueba trasladada, el Tribunal Superior precisó que todas las pruebas actuadas y valoradas en juicio fueron legítimamente incorporadas en el requerimiento acusatorio (folios 1 a 34) y saneadas a través de las audiencias de control de acusación y el auto de enjuiciamiento (folios 42 a 62). No se valoraron en la sentencia pruebas distintas —como sostiene el recurrente—, si bien en el presente proceso se incorporaron válidamente copias certificadas de los actuados en otro proceso penal seguido contra el recurrente y otros por la presunta comisión del delito de tenencia ilegal de armas, la norma procesal penal autoriza al Ministerio Público a obtener pruebas de otras investigaciones (numeral 2 del artículo 138 del CPP²); así, la alegación formulada por el recurrente tampoco es amparable.

Sexto. Sobre la alegación prevista en el punto 1.7 de la presente ejecutoria, respecto a que se disparó con un arma de fuego de tipo pistola

3. El interrogatorio directo de los órganos de prueba corresponde al Fiscal y a los abogados de las partes.

4. **El Juez durante el desarrollo de la actividad probatoria ejerce sus poderes para conducirla regularmente. Puede intervenir cuando lo considere necesario a fin de que el Fiscal o los abogados de las partes hagan los esclarecimientos que se les requiera o, excepcionalmente, para interrogar a los órganos de prueba sólo cuando hubiera quedado algún vacío** (resaltado nuestro).

² Artículo 138 Obtención de copias.-

1. Los sujetos procesales están facultados para solicitar, en cualquier momento, copia, simple o certificada, de las actuaciones insertas en los expedientes fiscal y judicial, así como de las primeras diligencias y de las actuaciones realizadas por la Policía. De la solicitud conoce la autoridad que tiene a su cargo la causa al momento en que se interpone.

2. **El Ministerio Público, cuando sea necesario para el cumplimiento de la Investigación Preparatoria, está facultado para obtener de otro Fiscal o del Juez copia de las actuaciones procesales relacionadas con otros procesos e informaciones escritas de su contenido.** (resaltado nuestro)

semiautomática, calibre 380 auto (9mm corto), marca "CBC", de fabricación brasileña, y a que se consideró en la sentencia impugnada que "se cuestiona un arma de fuego marca Tissa", es decir, que ni el propio Colegiado Superior determinó cuál fue el arma utilizada. Al respecto, el Tribunal Superior desarrolló su razonamiento en extenso, conforme las reglas de la prueba indiciaria —Acuerdo Plenario n.º 01-2006— y precisó, como *indicios fuertes*, los siguientes:

1) El vehículo Tico de color "guinda" y placa de rodaje Y1E-392, existe. 2) La persona que ocasionó la muerte de las víctimas utilizó un arma de fuego y huyó del lugar de los hechos en un Tico "guinda". 3) Con fecha 10 de febrero del 2017, se tomó la muestra a Elmer Elvis Gamarra Ramírez, se realizó el análisis de Espectrofotometría de Absorción Atómica, encontrando en su mano derecha 0.46 Pb, 0.12 Sb y 0.20 Ba y en la mano izquierda 0.23 Pb neg Sb y neg Ba. 4) El acusado hacía uso de un teléfono celular, el cual al ser intervenido permitió que las autoridades accedan a él, verificándose sus conversaciones de Facebook messenger. 5) El acusado Elmer Elvis Gamarra Ramírez, con DNI n.º 47476169, domicilia en el inmueble ubicado en el AA. HH Señor De Burgos Mz. "C" Lt. 02 carretera Huánuco-Marabamba. 6) El arma de fuego de tipo Pistola semi automática, calibre 380 AUTO (9mm corto, marca "CSC"), de fabricación brasileña, fue hallada en el vehículo de placa de rodaje Y1E-392. 7) Los 05 proyectiles hallados en los cuerpos de las víctimas, tras ser homologados han dado como resultado haber sido disparadas de una misma arma, y esa arma es la pistola "tiza" modelo "fate", Serie N" T0620-09J02131, calibre 380, 9 milímetros, que se encontró el día 06 de agosto del 2016, en el vehículo de placa de rodaje Y1E-392, de color Guinda [sic].

También consideró como indicios débiles los siguientes:

1) El señor Elmer Elvis Gamarra Ramírez, fue reconocido por la señora Elizabeth Flores Pitman, como la persona con la cual su pareja el agraviado Andrés Epifanio Aguirre Alvarado y el occiso Jeyson Julihno Ponce Beteta tenían problemas, incluso generándose peleas entre ellos y amenazas de muerte. 2) El hoy acusado domicilia cerca del lugar de los hechos. 3) Cuando se iba a intervenir a la persona del hoy acusado, este tras percatarse de la presencia de los efectivos policiales comenzó a huir, siendo reducido a tiempo e intervenido

con fecha 09 de febrero del 2017.

Séptimo. Cabe precisar que la testigo Elizabeth Flores Pitman (pareja del agraviado occiso Andrés Epifanio Aguirre Alvarado) concurrió a juicio oral —audiencia del catorce de marzo de dos mil diecinueve (folios 153 a 156)— y ratificó su sindicación contra el recurrente, pues indicó que, tras escuchar los ruidos de 3 o 4 disparos y ser llamada por su pareja en dos ocasiones, salió de su domicilio para ver qué estaba ocurriendo; así, al salir, vio a una persona de sexo masculino, a quien identificó como "Elvis o Cura" —el recurrente—, a quien observó sostener un arma de fuego en la mano derecha, la cual pasó a su mano izquierda; también indicó que, al salir, Elvis escapó subiéndose a un Tico de color guinda.

Octavo. En relación con la alegación prevista en el punto 1.8 de la presente ejecutoria, respecto a que para la condena se consideró una pericia de espectrofotómetro de absorción atómica del diez de febrero de dos mil diecisiete, que fue recabada luego de ocho meses de sucedidos los hechos del homicidio materia de análisis, y que el hecho de haber salido positivo para el hallazgo de los cationes en su mano, luego de ocho meses, de ninguna manera puede ser considerado como indicio. Al respecto, el Tribunal Superior indicó que, en el juicio oral, a la perito Liliana Ruth Verónica Díaz Pérez de Zegarra se le puso a la vista el Informe Pericial por Residuos de arma de fuego n.º 1038-2017, cuando al recurrente se le extrajeron muestras de las manos derecha e izquierda —el nueve y el diez de febrero de dos mil diecisiete—, para determinar la presencia de restos de disparos por arma de fuego; dicho examen pericial estableció como conclusiones que, del análisis, las muestras correspondientes al recurrente dieron como resultado positivo para plomo, bario y antimonio, es decir, habría disparos con arma de fuego. Sin embargo, el *a quo* únicamente valoró esa prueba como un indicio para acreditar que esta información permite corroborar que el recurrente realiza disparos con armas de fuego, es decir, utiliza armas de fuego, lo cual incluso se refuerza con que se le

hayan encontrado municiones para arma de fuego en su domicilio; además, no es cierto que esto se haya valorado para establecer su responsabilidad en el delito de homicidio.

Noveno. Sobre la alegación prevista en los puntos 1.1 y 1.4 de la presente ejecutoria, es decir, que las instancias de mérito vulneraron los principios constitucionales del debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, derecho de defensa, seguridad jurídica y debida motivación de resoluciones jurisdiccionales, pues la impugnada no contiene motivación congruente, al no considerar lo establecido en los artículos 393, numeral 2, y 394 del CPP. Del control *in iure* sobre la impugnada (y sentencia de primera instancia) se desprende que el Tribunal Superior sustentó la recurrida con fundamentos suficientes, pues efectuó un adecuado y pertinente análisis y valoración en su conjunto del caudal probatorio incorporado en el proceso penal, que se valoró en función del análisis a una pluralidad de indicios y con base en las reglas de la sana crítica, la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; en el caso en concreto, a través de la prueba indiciaria, se llegó a la conclusión de que el recurrente fue quien realizó los disparos en contra de Andrés Epifanía Aguirre Alvarado y Jeyson Julihno Ponce Beteta, ocasionándoles la muerte; además, fue visto huyendo de la escena del crimen pistola en mano y en el vehículo que era de su uso, entre otros, lo que determinó la responsabilidad penal del recurrente y enervó el principio de presunción de inocencia que lo amparaba. En tal virtud, los argumentos esbozados por el recurrente en su escrito de casación en modo alguno sustentan las causales que invocó.

Décimo. En suma, el recurso incurre en la causal de inadmisibilidad (prevista en el artículo 428, inciso 2, literal a, del CPP). Asimismo, como consecuencia de esta conclusión, la resolución que concedió el recurso debe anularse (de conformidad con el artículo 405, numeral 3, parte final, del CPP).

III. Costas procesales

Decimoprimeramente. El numeral 2 del artículo 504 del CPP, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del citado código, establece como regla el abono de costas ante todas las decisiones que pongan fin al proceso penal —entre las cuales se encuentra el recurso de casación— o las que resuelvan un incidente de ejecución, cuyo pago debe ser cancelado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del CPP. En consecuencia, le corresponde al sentenciado asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del veintisiete de mayo de dos mil veintiuno (folios 687 y 688 del cuaderno de casación) e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Elmer Elvis Gamarra Ramírez contra la sentencia de vista, del veinte de abril de dos mil veintiuno (folios 628 a 669), en el extremo en que confirmó la sentencia de primera instancia, del siete de mayo de dos mil diecinueve, que lo condenó como autor de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado (ilícito previsto en el inciso 3 del artículo 108, en concordancia con el artículo 106 del Código Penal), en agravio de Andrés Epifanio Aguirre Alvarado y Jeyson Julihno Ponce Beteta; y contra la seguridad pública, peligro común, en la modalidad de fabricación, comercialización, uso o porte de armas de fuego, en su forma de tenencia de municiones (ilícito previsto en el primer párrafo del artículo 279-G del Código Penal), en agravio del Estado; y, de conformidad del artículo 50 del Código Penal, le impuso treinta y cinco años de pena privativa de libertad —dieciocho años por cada agraviado y seis años por el delito de



tenencia— y fijó en S/ 70 000 (setenta mil soles) el monto por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene.

- II. **IMPUSIERON** al recurrente el pago de las costas procesales correspondientes, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de Secretaría de la Sala Penal Permanente y su ejecución le corresponderá al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. **ORDENARON** que se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen. Hágase saber y archívese.

Intervino el señor juez supremo Cotrina Miñano por vacaciones del señor juez supremo Sequeiros Vargas.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

COTRINA MIÑANO

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/egtch